



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3  
Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos  
Arona  
Teléfono: 922 59 28 03/04  
Fax.: 922 59 28 13  
Email.: instancia3.aron@justiciaencanarias.org

Intervención:	Interviniente:
Demandante	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]
Demandado	[REDACTED]
Demandado	ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Menor	[REDACTED]
Menor	[REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000029/2020  
NIG: 3800642120200000181  
Materia: Obligaciones: otras cuestiones  
Resolución: Sentencia 000153/2022  
IUP: OR2020000662

Abogado:  
FRANCISCO JAVIER PIÑON  
CENDAN  
FRANCISCO JAVIER PIÑON  
CENDAN  
  
Procurador:  
LUZ YASMINA RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ  
LUZ YASMINA RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ  
MIRIAM GIL PLASENCIA  
MANUEL ANGEL ALVAREZ  
HERNANDEZ  
  
FRANCISCO JAVIER PIÑON  
CENDAN  
FRANCISCO JAVIER PIÑON  
CENDAN

## SENTENCIA

En Arona, a 2 de mayo de 2022.

Vistos por [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 29/2020, promovidos por el demandante Procurador/a de los Tribunales Dña. Luz Yasmina Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de DON [REDACTED] y [REDACTED], que actúan además en representación de los menores [REDACTED] y [REDACTED], Fernández, asistidos por el/la Letrado/a Sr/a. Piñón Cendán, contra la parte demandada ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representados por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. Manuel Álvarez Hernández y con asistencia letrada, y [REDACTED], representada por la Procuradora doña Miriam Gil Plasencia, y asistida por la Letrada Sra. López Real, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, y vistos los siguientes;

## ANTECEDENTES DE HECHO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía de la anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38083127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04



**PRIMERO.-** Se presentó demanda por la actora contra los más arriba referenciados, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se condene a los demandados a abonar al actor la suma de 10.814,36 euros, por daños materiales y personales sufridos en accidente de circulación, con los intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a los demandados para contestar lo que verificaron oportunamente, allanándose parcialmente a la demanda por la cantidad de 3.212,32 euros por daños personales, y oponiéndose en cuanto al resto en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente alegar y que se dan por reproducidos.

Se celebró la audiencia previa a la que acudieron ambas partes debidamente representadas y asistidas, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte al efecto extendido, siendo practicadas las admitidas en el acto de juicio celebrado el 6 de abril de 2022, quedando a continuación, tras las conclusiones, los autos vistos para resolver.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Pretensiones de las partes.-** Ejercita la actora acción de reclamación de cantidad por los daños materiales y personales sufridos en el accidente de circulación ocurrido el día 20 de diciembre de 2018 entre el vehículo propiedad de don [REDACTED] con matrícula [REDACTED] y el del demandado con matrícula [REDACTED], al sufrir una colisión por alcance. Reclama la cantidad de 10.814,36 euros, de los cuales 3.457,54 corresponden a daños en el vehículo del actor, 4.518,36 euros por 84 días de perjuicio moderado sufrido por doña Natalia Angélica, 1.078,80 euros por 20 días de perjuicio moderado del menor [REDACTED], y 1.506,12 euros por 28 días de perjuicio moderado del menor [REDACTED]. El resto por gastos.

La parte demandada se opuso a la demanda. Se allanó parcialmente a la cantidad de 3.212,32 euros por daños personales, deglosados de la siguiente forma: 1.721,92 euros por 32 días de perjuicio moderado de doña [REDACTED], 869,40 euros por 32 días de perjuicio básico a favor del menor Leandro, y 621 euros por 20 días de perjuicio básico a favor del menor [REDACTED]. Se opone a los daños materiales del vehículo en primero lugar por falta de legitimación al no constar la titularidad del mismo y de forma subsidiaria por considerar la reparación antieconómica teniendo en cuenta la antigüedad del vehículo, entendiendo que correspondería indemnización por el valor venal que cifra en 995 euros. En cuanto a los daños personales entiende que a doña Natalia corresponde 32 días de perjuicio moderado por ser el período que tardó en estabilizar sus lesiones, en cuanto a los menores discute el perjuicio como moderado entendiendo que es básico al no acreditarse las limitaciones alegadas. En cuanto a los gastos, se opone por entender que no guardan relación con el siniestro.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:  
[REDACTED] - Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04





**SEGUNDO.- Acción ejercitada.-** Expuestos, en síntesis, los términos objeto de debate, se infiere que se ejerce acción de responsabilidad extracontractual, conforme lo establecido en el Art. 1902 del Código Civil, que requiere para su éxito la prueba fehaciente de tres elementos unánimemente recogidos por la más autorizada doctrina y jurisprudencia, cuales son: [Sentencias del Tribunal Supremo de 20 febrero y 18 marzo 1992 y 7 de abril de 1995]:

- a) Un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptados, siendo de señalar a estos efectos que en la interpretación que actualmente prima para la aplicación de estas normas se tienen en cuenta los principios de la previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento.
- b) La producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivista del precepto a través de una cierta objetivación y
- c) Un adecuado nexo causal.

En este sentido, en materia de circulación de vehículos de motor la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, contemplada en el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando a través del tiempo de la mano de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de junio de 1.943) hacia soluciones quasi objetivas que han sido demandadas por la alarma social producida por el incremento de los accidentes de circulación, bien por el cauce de la inversión o atenuación de la carga de la prueba (Sentencias de 24 de octubre de 1.987 y 21 de Noviembre de 1.990), por la que corresponde al conductor demandado interviniendo en el hecho dañoso demostrar haber procedido con absoluta diligencia y no haber contribuido con su conducta a la causación del mal, bien a través de la doctrina del riesgo (Sentencias de 19 de octubre de 1.988 y 28 de mayo de 1.990), según la cual la posesión de un automóvil ya de por sí implica un riesgo, y este riesgo es suficiente para acarrear la responsabilidad, con independencia de la culpa de la persona que lo maneje, con la salvedad de que la propia víctima se interfiera en la cadena causal.

Respecto al tratamiento que ha de darse en función el tipo de daños producidos en el accidente, la jurisprudencia ha manifestado de forma unánime valiendo por todos el AAP de Madrid de 1 de octubre de 2012, que expresamente señala: "Efectivamente, debe recordarse que la responsabilidad establecida por el artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y hoy por el Decreto Legislativo 8/2004 presenta un régimen de rigurosidad distinto, según la naturaleza de los daños ocasionados. Así, en el caso de daños a las personas, la obligación indemnizatoria sólo desaparecerá, en los dos supuestos expresamente recogidos en el precepto -la culpa exclusiva del perjudicado, y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo-, y en el caso de daños en los bienes o materiales, la obligación de indemnizar sólo surgirá, cuando en la causación de los mismos hubiere intervenido culpa o negligencia por parte del conductor responsable y así se dice en el artículo 1 de la mencionada Ley 8/2004 que ya hemos dicho señala "En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil, arts. 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley". Es decir, en los casos de daños a las personas se viene a configurar un sistema de responsabilidad prácticamente objetiva, al



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] Z - Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04



partir de la presunción de culpabilidad -y por tanto de responsabilidad- del conductor, quien sólo puede quedar exonerado si prueba que tales daños corporales se causaron únicamente por la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Por el contrario, respecto a los daños en los bienes se mantiene el clásico criterio subjetivista de nuestro Código Civil -a cuyo artículo 1902 se remite expresamente-. Esta configuración de la responsabilidad del conductor en caso de daños materiales, obliga al perjudicado, en todo caso, y cualquiera que sea la vía procesal por la que se reclame, a acreditar que los daños en los bienes cuyo resarcimiento pretende fueron causados por culpa o negligencia del conductor del vehículo. Consecuencia de ello será, por tanto, que frente a la ejecución despachada en reclamación de daños a las personas, la invocación por el ejecutado de alguna de las causas de exoneración expresadas le obligará a justificar su concurrencia; mientras que, en el supuesto de daños en los bienes, aquella invocación obligará al ejecutante a justificar la culpa o negligencia del conductor del vehículo en su causación, es decir, que los daños en cuestión fueron causalmente originados por la conducta desplegada, con motivo de la circulación de un vehículo de motor, por el conductor responsable.”.

Así lo recuerda también la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2005 por la Sección Tercera de nuestra Audiencia Provincial al establecer: “la normativa que regula el seguro obligatorio de circulación concede a los perjudicados acción para reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la circulación de vehículos de motor hasta determinados límites cuantitativos y siempre que se den unos requisitos de fondo que son distintos según se trate de daños corporales o materiales (artículo 1), pues en los primeros la obligación de indemnizar tiene un carácter quasi-objetivo (sólo queda excluida en caso de culpa exclusiva de la víctima o caso de fuerza mayor), mientras que en los segundos debe mediar culpa civil o penal en el causante de los daños, debiendo en consecuencia distinguirse al respecto el tratamiento de la reclamación nacida de lesiones y la originada por los daños causados al vehículo, pues en cuanto a la primera no rige lo dispuesto en el art. 1902 CC, sino lo estatuido en el art. 1 Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, según el cual y hasta el límite reglamentariamente fijado para la cobertura del seguro obligatorio, la responsabilidad del causante y de la compañía aseguradora por daños corporales sólo cesa cuando se acredite la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima; de ahí que sea la parte demandada y su aseguradora quienes hayan de acreditar para exonerarse de toda responsabilidad que el accidente se ha producido por culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo de su asegurado, prevaleciendo en caso contrario la genérica obligación de indemnizar”.

Recientemente, la STS de 27 de mayo de 2019, en interpretación del art. 1 LRCSCVM, señaló: “Interpretación el art. 1 LRCSCVM para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor.

1. El régimen legal de la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se funda en su origen en principios de solidaridad social con las víctimas de los accidentes de tráfico más que en los principios tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual. Esto explica, de un lado, que la indemnización de los daños a las personas



Este documento ha sido firmado electrónicamente por: [REDACTED] - Magistrado-Juez	02/05/2022 - 10:39:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6ed54a1651484404625	
El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04	



solo quede excluida por culpa exclusiva de la víctima ("se deba únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado", según la redacción de la norma aplicable al presente caso) o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, lo que equivale a una responsabilidad sin culpa del conductor ; y de otro, que inicialmente el seguro obligatorio de automóviles solo cubriera los daños a las personas y se arbitraran medios para cubrirlos también cuando el vehículo causante del daño careciera de seguro obligatorio.

2. En materia de daños personales, la doctrina jurisprudencial de las condenas cruzadas responde a ese principio, pues si se siguiera otro criterio, como el de la indemnización proporcional, la consecuencia sería que en los casos de muerte de uno de los conductores, o de los dos, la indemnización a los perjudicados sufriría una reducción muy considerable, pese a no haberse probado la concurrencia de las únicas causas de exoneración legalmente admisibles, y la efectividad del seguro obligatorio del vehículo causante de la muerte del conductor del otro vehículo quedaría injustificadamente mermada, ya que el seguro obligatorio cubre los daños personales de los ocupantes del vehículo asegurado pero no los del propio conductor, que sí quedan íntegramente cubiertos en cambio por el seguro obligatorio del otro vehículo.

3. Cuando se trata de daños en los bienes, el régimen de la responsabilidad civil no se funda ya en ese principio de solidaridad social, sino en el de la culpa o negligencia del conductor causante del daño, como resulta de la remisión del párrafo tercero del art. 1.1. LRCSCVM a los arts. 1902 y siguientes del CC y a los arts. 109 y siguientes del CP.

No obstante, la remisión también a "lo dispuesto en esta ley" y el principio general del párrafo primero del art. 1.1. de que "el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación" justifican la inversión de la carga de la prueba, como declaró la citada sentencia de pleno de 2012, solución coherente a su vez con la ampliación de la cobertura del seguro obligatorio a los daños en los bienes desde el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adaptó el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 1962 (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo al ordenamiento jurídico comunitario).

4. Cuando, como en el presente caso, ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo cabrán en principio tres posibles soluciones: (i) que cada conductor indemnice íntegramente los daños del otro vehículo; (ii) que las culpas se neutralicen y entonces ninguno deba indemnizar los daños del otro vehículo; y (iii) que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.

5. Pues bien, esta sala considera que la tercera solución es la más coherente con la efectividad de la cobertura de los daños en los bienes por el seguro obligatorio de vehículos de motor, pues cualquiera de las otras dos o bien podría privar por completo de indemnización, injustificadamente, al propietario del vehículo cuyo conductor no hubiera sido causante de la colisión pero no hubiese logrado probar su falta de culpa , o bien podría dar lugar a que se indemnice por completo al propietario del vehículo cuyo conductor hubiera sido el causante de la colisión pero sin que exista prueba al respecto. Sobre este punto conviene tener presente la



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04

  
posibilidad de que uno de los conductores haya sido el causante del daño pero no se pueda probar, posibilidad que se da en el presente caso al ser lo más probable que fuese uno de los conductores quien no respetó la fase roja del semáforo de la calle por la que circulaba.

6. Además, la solución por la que ahora se opta cuenta en su apoyo con la "equitativa moderación" a que se refiere el párrafo cuarto del art. 1.1. LRCSCVM en su redacción aplicable al caso, sin que esto signifique que la supresión de este párrafo por el art. único. 1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, impida aplicarla a hechos sucedidos bajo el régimen actualmente vigente, cuestión sobre la que esta sala no puede pronunciarse por haber sucedido los hechos del presente litigio antes de esa supresión.”.

**TERCERO.- Daños materiales.**- Sentado lo anterior, y descendiendo al supuesto que nos ocupa, no se niega ni la existencia del siniestro ni la responsabilidad en el mismo de la parte demandada, la controversia gira en torno a la existencia la procedencia del abono de los daños, tanto materiales como personales reclamados por importe superior al allanamiento parcial.

En cuanto a los daños materiales, el primer motivo de controversia se centra, según la contestación a la demanda, en la falta de legitimación para reclamarlos al no haberse acreditado la titularidad del vehículo, alegación que decae con la presentación por parte de la actora del permiso de circulación en el que consta don Walter como titular del vehículo dañado, por lo que se desestima la excepción.

En cuanto a los daños en el vehículo, entiende la demandada que corresponde indemnizar por el valor venal.

Como dice la SAP de Madrid de 2 de noviembre de 2011, “En nuestro Derecho rige el principio de íntegra restitución, pues el fin de la indemnización es conseguir que el patrimonio del lesionado quede por efecto de la misma y a costa del responsable del daño, en situación igual o equivalente a la que tenía antes de haberlo sufrido (STS 7/5/1993) lo que implica que la indemnización ha de abarcar el daño y el perjuicio, en cuanto empeoramiento, menoscabo o destrucción que se sufre en la cosa, y el valor o importe de la ganancia, utilidad o interés que se ha dejado de obtener, si bien nunca podrá tener como finalidad la mera penalización del responsable del accidente.

Y en cuanto a la indemnización por los daños materiales ocasionados en el vehículo en los supuestos en que el coste de la reparación es muy superior al valor del vehículo en el mercado en el momento inmediatamente anterior al accidente, los órganos jurisdiccionales han sustentado un triple criterio: a) El del llamado “valor en venta, de mercado o venal”, fundada generalmente en la desproporción de la prestación que se exige al deudor y en la eliminación de un enriquecimiento sin causa. b) El radicalmente contrario o de la «restitutio in natura» (valor de reparación total), fundado en que la reparación del daño es la solución indemnizatoria principal establecida en el Código civil, quedando al arbitrio del perjudicado elegir libremente entre reponer la cosa dañada al estado que tiene con anterioridad al momento en que se le occasionaron los desperfectos o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a las de la que sea objeto de debate que se puede adquirir de segunda mano en el mercado, y de ahí que, aun cuando la cuantía de la reparación del vehículo siniestrado pueda ser superior al valor en venta que aquél alcanza en el momento de sobrevenir el accidente, ello no puede obligar al



perjudicado a admitir que se le sustituya por otro de idénticas o similares características y estado de conservación del que tenía, en lugar de procederse a su restauración no sólo por la dificultad de encontrar en el mercado otro vehículo de ocasión, de semejantes condiciones, por un precio justo y equitativo y con la urgencia requerida para que no se resienta o entorpezca el desenvolvimiento de la actividad a que aquél se dedicaba, sino también por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener el adquirido y la falta de seguridad en cuanto a su ulterior funcionamiento; obviamente siempre que el coste de reparación no exceda del coste de adquisición de un vehículo nuevo de la misma clase y marca y la reparación no sea imposible por el grado de destrucción del bien dañado, y c) Un criterio intermedio que sostiene la procedencia de fijar una indemnización prudencial y más equitativa, superior al simple valor en el mercado e inferior a un coste reparatorio estimado excesivo en caso de vehículos de escaso valor comercial (valor en uso o de reposición).

Junto a esos criterios existe una línea doctrinal que se aparta de las precedentes, y que partiendo del valor de reparación, lleva a término una reducción del mismo con fundamento en las mejoras que constituyan la instalación de piezas nuevas en el vehículo por generar una sobrevaloración del mismo, por lo que la determinación de la indemnización se realiza partiendo de tal valor de reparación y reduciendo un porcentaje del mismo que de manera exclusiva se aplica sobre las piezas nuevas instaladas, no aplicándose sobre la mano de obra, reducción que opera en sentido negativo sobre el valor de reposición. Son ejemplo de tal doctrina las sentencias de la AP de Asturias, Sección 6<sup>a</sup>, de 9 de enero de 1998, con cita de las sentencias de la misma Sala de 12 de abril de 1994 y 12 de septiembre de 1996; AP de Cádiz, Sección 4<sup>a</sup>, de 28 de noviembre de 1997; AP de Asturias, Sección 4<sup>a</sup>, de 18 de noviembre de 1997; AP de Cantabria, Sección 3<sup>a</sup>, de 9 de julio de 1997. AP de Salamanca de 12 de mayo de 1998.”.

Por su parte, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 25 de julio de 2007 ha señalado que “Esta Sala en absoluto discrepa de dicha "jurisprudencia", al menos en lo que se refiere al contenido de los puntos 1º, 2º y 3º, del apartado B) del hecho expositivo segundo del recurso; es más, esa misma "jurisprudencia" ha sido aplicada por esta Sala en Sentencia número 223/2.004, de fecha 24 de Mayo, pero en dicha resolución también se señala que la Audiencia ha acogido igualmente el criterio denominado "intermedio" (al que la parte demandada apelada se refiere en el escrito de oposición al recurso, citando incluso una sentencia de fecha 5 de Febrero de 2.000), según el cual, en caso de que el precio de reparación del vehículo sea muy superior al valor venal, será éste el que sirva para fijar la indemnización, incrementado en la cantidad necesaria para adquirir otro de similares características y el valor de afección si lo hubiere, aclarándose en el fundamento jurídico tercero de la misma -la de esta Sección- que el concepto "muy superior" debe ser entendido como "exorbitantemente superior".

Teniendo en cuenta tales consideraciones, entiende la Sala que en el presente caso el coste de la reparación (4.153,44 euros) es exorbitantemente superior al valor venal del vehículo (720 euros), casi lo sextuplica, y lo sigue siendo aún si se tuviese en cuenta el valor de mercado (1.200 euros), lo triplica y más, por lo que se considera correcta la fórmula aplicada por el tribunal de primera instancia, intermedia entre el coste de la reparación y la cantidad que ofrecía la compañía aseguradora demandada, 1.800 euros, aumentando un 50% como valor de afección sobre el valor de mercado.”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04





Continuando con las tesis sostenidas por las distintas audiencias provinciales, y en especial la de Santa Cruz de Tenerife, conviene reproducir parcialmente la sostenida en su Sentencia de 13 de noviembre de 2014, que textualmente dice, reproduciendo la mantenida en el Auto de 30 de septiembre de 2002: ""CUARTO.- Una interpretación del tenor literal de los arts. 1.902 del C.C., cuando habla de la obligación de "reparar el daño causado", y 1.106 del mismo texto legal, que utiliza la expresión "pérdida que hayan sufrido", lleva a considerar que la ratio legislatoris, en este tema indemnizatorio, es que el perjudicado que tiene derecho a una reparación no sufra una minoración en su patrimonio, manteniendo las cosas de su propiedad, siempre que puedan ser reparadas, lo que, aplicado a supuestos como el presente, de daños materiales sufridos en un vehículo, supone que no pueda obligarse a su dueño a sustituirlo por otro de características semejantes, lo que se supone que podría hacer de recibir el importe correspondiente al valor que el perdido tenía en el momento de sufrir los desperfectos. Por ello, si es factible la reparación, y el importe de esta no resulta disparatado en relación con el valor venal, como se razona en la sentencia que se ejecuta, debe indemnizarse al perjudicado de manera que pueda efectivamente llevar a cabo la reparación.

Pero, si por el motivo que sea la voluntad del referido perjudicado fuese contraria a tal reparación, o la misma deviniera imposible, entra en juego, en aras a evitar un eventual enriquecimiento injusto del propietario, la aplicabilidad del citado valor venal, cuya percepción permitirá a aquél adquirir un automóvil de similares características, prestaciones y estado que las que tenía el suyo con anterioridad al siniestro. En la determinación de dicho valor no se estima procedente proceder a restarle el importe de las piezas o restos que pueden eventualmente ser vendidos, pues la reparación de los perjuicios no debe lograrse imponiendo a quien a ella tiene derecho actuaciones o esfuerzos de incierto resultado económico".

#### CUARTO

Con base en todo lo expuesto, aceptando los motivos del recurso de apelación planteado por la parte demandante, concluye esta Sala que el importe de la indemnización que la recurrente debe abonar al actor, al margen de los intereses ya determinados en la sentencia, es el correspondiente al precio de la reparación llevada a cabo, con base en las siguientes consideraciones: por más que se haya determinado un valor venal aplicando la guía estadística de tasación GANVAN, que tiene en cuenta datos objetivos como la fecha de matriculación, año de fabricación, kilometraje, etc. y relativos, como el valor en el "mercado de ocasión" de un vehículo de similares características, en este caso tenemos que el de la demandante, con ser antiguo, ha sido un vehículo perfectamente mantenido, como demuestra que haya pasado las inspecciones de la ITV siempre con éxito, que hasta el momento del accidente había prestado su servicio sin problemas, y la actora no hubiera tenido que gastarse su dinero en repararlo si no se hubiese producido dicho siniestro. El informe pericial no especifica los motivos y causas de depreciación de ese automóvil en buen estado y desde luego no parece lógico que en tales condiciones el único precio que alcanzara en el mercado fuera el indicado.".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN ALEJANDRO MINGUEZ Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía de la anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Por último, conforme a la SAP de A Coruña de 2 de julio de 2019, "No obstante, en los casos en los que se producen desperfectos en un vehículo, el problema de equidad o de proporcionalidad que puede plantearse es que el importe de la reparación supere en una cuantía considerable el valor del automóvil antes del accidente, ya que en tal supuesto exigir la total restitución o la prestación equivalente puede estimarse que lleva a consecuencias desproporcionadas o injustas para el obligado y de enriquecimiento sin causa para el perjudicado. Ahora bien, el valor del vehículo que habrá de tenerse en cuenta a estos efectos, y que corresponde probar a la parte demandada que alega la desproporción (art. 217.3 LEC), no es solamente el llamado valor venal, ni tampoco el valor de sustitución o el precio de mercado en el momento de ocurrir el siniestro, sino más bien su valor de afección o su valor en uso, que puede ser superior al de adquisición de un vehículo de las mismas características y antigüedad que el accidentado, al comprender también la indemnización al perjudicado de los gastos que tendría que satisfacer para buscar y comprar un automóvil usado equivalente al dañado, así como en el daño moral inherente a la privación del automóvil siniestrado y a las molestias o dificultades que supone la reposición por otro semejante, sin olvidar que el valor venal, en sentido estricto, es un elemento más a tener en cuenta en la apreciación de los perjuicios causados, pero no el único ni definitivo (en el mismo sentido, nos hemos pronunciado desde nuestra Sentencia de 17 noviembre 2005, seguida por las de 27 abril 2006, 12 junio 2008, 5 de marzo de 2009, 15 de julio de 2010, 14 de abril de 2011, 5 de julio de 2012, 13 de junio de 2013, 27 de febrero de 2014 y 6 de abril de 2017).

Aplicando lo anterior al supuesto enjuiciado, y valorando la prueba practicada, el responsable del taller que realiza el presupuesto del vehículo del actor manifestó que el presupuesto es orientativo, pues no pudo valorar exhaustivamente los daños que pudiera tener ocultos y si es reparable o no, incluso que pudiera ser superior el valor de reparación. El perito de la demandada Allianz, que fija el valor venal en el importe ofrecido por dicha compañía, manifestó en el acto de la vista que el valor de reparación es de 1.994,98 euros, pero la indemnización es de 995 euros por su fecha de matriculación, kilometraje y estado del vehículo. En cuanto al valor de reparación no lo hizo con el vehículo desmontado, siendo una primera valoración.

A la vista de lo anterior, el importe de reparación del vehículo no ha quedado acreditado. El responsable del taller, al parecer concertado con la entidad demandada, según manifestó el perito, no acierta a concretar la cantidad concreta de valor de reparación pues alega que el presupuesto es orientativo y que incluso los daños pueden ser mayores, y el perito tampoco, pues habla de una primera valoración hecha sin desmontar el vehículo y que, en todo caso, la reparación era antieconómica. Por tanto, ambos, testigo y perito, coinciden en que el valor de reparación es muy superior al valor del vehículo, por más que el perito respondiera afirmativamente a las preguntas del letrado de la parte actora respecto de la escasa diferencia entre ambos, pues siempre aclaró que se trataba de una primera valoración la realizada en su informe pero que era superior.

Por todo ello, resulta procedente indemnizar a la parte actora por el valor venal del vehículo, en el importe que del mismo hace el perito de la parte demandada Allianz en su informe sin descuento de restos, por los motivos expuestos en las sentencias antes reseñadas, esto es, la cantidad de 1.224,76 euros, más el 30% del valor de afección, lo que hace un total de 1.592,19



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN ALBERTO VALERO VALLEJO Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04

euros por daños materiales.

**CUARTO.- Daños personales.-** En cuanto a la reclamación por perjuicio personal, ha de distinguirse entre los distintos lesionados.

- Doña [REDACTED].- La controversia en cuanto a las lesiones se centra en los días de perjuicio moderado, pues no se discute esta calificación. La actora los cifra en los días que estuvo en situación de ILT y la demandada en los días de estabilización según el informe aportado. En este caso, ha de admitirse los días solicitados por la actora, pues se basan en un informe de baja médica emitida por el servicio público de salud, que demuestra que durante dichos días la actora se encontró impedida para el ejercicio de sus labores habituales, emitido por un organismo independiente, siendo el alta la fecha de curación de las lesiones. Se estima por tanto en este apartado la cantidad propuesta por la actora de 4.518,36 euros.

- Menores [REDACTED].- En este caso la controversia se centra no en los días, que se admiten, sino en la calificación del perjuicio, que la actora entiende como moderados por haber impedido a los menores el ejercicio de sus labores habituales, que centra fundamentalmente en la imposibilidad de realizar el deporte en el que están federados, y la demandada los califica como perjuicio básico, por no estar acreditadas tales limitaciones.

Según el artículo 136.1 LRCSCVM, “El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”, mientras que el perjuicio personal moderado viene regulado en el artículo 138.4 como “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

La situación de los menores responde al perjuicio personal básico, al no haberse acreditado una limitación relevante sino un perjuicio común, teniendo en cuenta, en cuanto a sus actividades deportivas, que el certificado acredita la federación de los menores, no la imposibilidad de ejercerlo durante el periodo de perjuicio.

En base a lo expuesto, se reconoce 869,40 euros por 32 días de perjuicio básico a favor del menor Leandro, y 621 euros por 20 días de perjuicio básico a favor del menor Grégory.

**QUINTO.- Gastos.-** Solicita la actora el abono de los gastos producidos, si bien los mismos no han quedado acreditados, pues las facturas aportadas no acreditan su relación con el siniestro. En cuanto a los gastos por combustible no se acredita que el mismo fuera utilizado exclusivamente para la atención médica de los lesionados o qué parte de ellos, y el resto de los gastos no guardan relación con el mismo, o por lo menos no se acredita. Se desestima.

**SEXTO.- Intereses.-** Con relación a los intereses y respecto de la codemandada Allianz, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y dado que la entidad aseguradora demandada no acreditó haber indemnizado el siniestro o pagado el importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los tres meses siguientes a la producción del siniestro, debe condenársele al pago de los intereses moratorios correspondientes, los cuales se impondrán de oficio por el juzgador.

Respecto de la codemandada Sra. Galindo García, deberá abonar el interés legal previsto en el artículo 1100, 1101 y 1.108 CC desde la fecha de interposición de la demanda.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04





**SÉPTIMO.- Costas.**- Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y al haber sido estimadas parcialmente las pretensiones de la actora, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

## FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el demandante Procurador/a de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED], que actúan además en representación de los menores [REDACTED], contra la parte demandada ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representados por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. Manuel Álvarez Hernández, y contra [REDACTED], representada por la Procuradora doña Miriam Gil Plasencia, CONDENO a los demandados a abonar a la actora, la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (7.600,95 €)**, desglosados de la siguiente forma:

- A don [REDACTED], la cantidad de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.592,19 €), por daños materiales.
- A doña [REDACTED], la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (4.518,36 €), por daños personales.
- A ambos, en representación de sus hijos, la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA EUROS (869,40 €) correspondientes a su hijo [REDACTED], y SEISCIENTOS VEINTIUN EUROS (621,00 €) correspondientes a su hijo [REDACTED], en ambos casos por daños personales.

Más los intereses legales en la forma prevista en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Llévese certificación de la presente resolución a los autos de su razón, uniéndose el original al libro de sentencias de éste Juzgado.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial (artículo 455 LEC).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Deberá acreditarse la consignación del preceptivo depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN ALEJANDRO VALLINA FERNÁNDEZ Magistrado-Juez

02/05/2022 - 10:39:17

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38b83127aad08573ca9a6aed54a1651484404625

El presente documento ha sido descargado el 02/05/2022 9:40:04

